



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00703-00
Accionante:	CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y EL CONSORCIO VIASCOL AR&S (integrado por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y VIASCOL S.A.S.), a través de Representante Legal
Accionado:	VIASCOL S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y EL CONSORCIO VIASCOL AR&S (integrado por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y VIASCOL S.A.S.) a través de Representante Legal en contra de VIASCOL S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 17 de abril de 2023 presentó petición a la accionada, el cual ha sido reiterado el 18 de mayo y 20 de junio de 2023, y en el cual solicitó: *“se nos envíe la Certificación de Parafiscales de VIASCOL SAS que acredite que se encuentran al día con el pago de los mismos, a la fecha de hoy, con motivo de la presentación a la SIF de la Gobernación de Antioquia del trámite del acta No. 11”*, sin que se haya obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición del 17 de abril de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de julio de 2023, disponiendo notificar a la accionada a VIASCOL S.A.S. y vinculando de oficio a LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE ANTIOQUIA Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que dentro del trámite de esta acción constitucional la entidad accionada realizó lo que el accionante estaba solicitando en la tutela en cuanto a responder la petición, lo cual ocurrió dentro del trámite constitucional el 24 de julio de 2023.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición (art. 23, C.P.) así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

4. Caso concreto

CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y EL CONSORCIO VIASCOL AR&S (integrado por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y VIASCOL S.A.S.), a través de Representante Legal, promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición radicada el 17 de abril de 2023.

La accionada VIASCOL S.A.S. contestó la acción de tutela manifestando que, se ha configurado un hecho superado porque emitió y notificó la respuesta de la petición el 24 de julio de 2023. **(Consecutivo N°11).**

En la petición la parte accionante solicitó “*se nos envíe la Certificación de Parafiscales de VIASCOL SAS que acredite que se encuentran al día con el pago*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de los mismos, a la fecha de hoy, con motivo de la presentación a la SIF de la Gobernación de Antioquia del trámite del acta No. 11”.

La accionada VIASCOL S.A.S., en la respuesta del 24 de julio de 2023, contestó: *“[f]rente a la solicitud realizada, nos permitimos enviar certificado de pago de seguridad social al mes de junio debidamente firmado por Claudia Patricia Pérez Guayazan quien funge como revisora fiscal de VIASCOL SAS junto con su tarjeta profesional y el certificado de la junta central de contadores.*

Cabe aclarar que la seguridad social del mes de junio es la última que se encuentra certificada por parte de la revisoría fiscal, la seguridad social del mes de julio se encuentra en revisión y se podrá emitir el certificado una vez la revisora fiscal verifique que lo pagado está acorde con lo contable, incluyendo las prestaciones y aportes a la seguridad social y parafiscales. Una vez se tenga la certificación del mes de julio se remitirá”. A la respuesta adjuntó lo siguiente: certificado de pagos parafiscales a junio firmado por la revisora fiscal, tarjeta profesional de la revisora fiscal, certificado de la junta central de contadores y el pronunciamiento de la revisora fiscal frente al certificado de pagos de parafiscales de julio. La accionada también acreditó que notificó dicha respuesta y sus anexos al extremo accionante al correo electrónico: gerencia@construccionesarys.com juridica@construccionesarys.com consorcioviascolarys@gmail.com

Ahora bien, el extremo accionante allegó pronunciamiento (**consecutivo N°23**) sobre la respuesta de la petición. Indicó que la respuesta no era de fondo porque *“no se está adjuntando por parte del accionado la certificación de pagos al sistema de seguridad social y parafiscales a la fecha, del mes de julio de 2023 de la empresa VIASCOL SAS, ni tampoco las planillas de seguridad social y parafiscales, es evidente que no se está cumpliendo con los documentos requeridos y exigidos por la parte contratante”.*

Contrastada la petición con la respuesta otorgada, se advierte que la respuesta es congruente con lo solicitado, esto es, la respuesta es de fondo. Al respecto el despacho considera que en la respuesta la accionada indicó los motivos por los cuales no podía remitir para la fecha de la respuesta la certificación de parafiscales del mes de julio. La respuesta es de fondo, dado que se pronunció sobre la solicitud presentada por la accionante y explicó las razones por las cuales no podía remitir los documentos correspondientes al mes de julio. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado. En ese sentido, no puede predicarse que exista vulneración del derecho de petición.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder el derecho de petición”* ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se dio una respuesta de fondo a la petición durante el trámite de esta acción constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y EL CONSORCIO VIASCOL AR&S (integrado por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. y VIASCOL S.A.S.)**, a través de **Representante Legal** contra **VIASCOL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df61a87d927d31b686b231efd1256268b7843d8993e414e34378bd1ee212bf7d**

Documento generado en 02/08/2023 02:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co